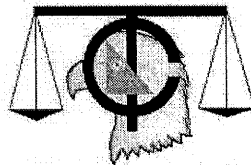




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 12:30 horas del día 26 de Septiembre de 2008, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas contando con el quórum previsto en el art. 27 de la Ley Provincial 50, a fin de dar tratamiento plenario al Expediente Letra T.C.P. – S.L. N° 161/2008 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado “S/ CONSULTA RESPECTO DE CAUSA N° 21955/2008 “PLASENZOTTI, LEONARDO ARIEL P/ INF ART 173 INC 7, 174 INC 5 Y 248 IDEM – DTE: LADERECHE, JUAN HECTOR”, junto al Expediente N° C- 1289/07 del registro del Fondo Residual, caratulado: “COMERCIAL RIO GRANDE S.A. (APODERADO: MARCELO ARIEL GALVARINI) S/ RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y REFINANCIACIÓN”-----

Habiendo analizado las actuaciones en primer término el Sr. Vocal Legal, seguidamente se transcribe su Voto: "...Viene a este Vocal Legal el Expediente Letra T.C.P. – S.L. N° 161/2008 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado “S/ CONSULTA RESPECTO DE CAUSA N° 21955/2008 “PLASENZOTTI, LEONARDO ARIEL P/ INF ART 173 INC 7, 174 INC 5 Y 248 IDEM – DTE: LADERECHE, JUAN HECTOR”, junto al Expediente N° C- 1289/07 del registro del Fondo Residual, caratulado: “COMERCIAL RIO GRANDE S.A. (APODERADO: MARCELO ARIEL GALVARINI) S/ RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y REFINANCIACIÓN”, a los fines de fundar mi voto.-----

En tal sentido, cabe señalar que las actuaciones del registro de este Tribunal de Cuentas se iniciaron con motivo del Oficio librado por el Sr. Juez de Instrucción de Primera Nominación del Distrito Judicial Sur, en el marco de la causa N° 21955/2008 caratulada: “PLASENZOTTI, LEONARDO ARIEL P/ INF ART 173 INC 7, 174 INC 5 Y 248 IDEM – DTE: LADERECHE, JUAN HECTOR”.-----

Mediante dicho Oficio se solicita a este Tribunal de Cuentas la remisión de un informe en el que se precise si se efectuó algún tipo de análisis respecto a los hechos motivo de requisitoria fiscal que acompaña y en su caso se acompañen las conclusiones arribadas. -----

Que la requisitoria fiscal, en la reseña de los hechos, indica que con fecha 16/11/2006 se declaró la quiebra de la firma Comercial Río Grande S.A. en el expediente N° 6802 caratulado “Comercial Río Grande S.A. s/ Concurso Preventivo” de trámite ante el Juzgado de Competencia Ampliada del Distrito Judicial Norte. Que en fecha 27/10/2005 el Juez de la causa resolvió declarar admisibles los créditos del Fondo Residual Ley 478 por la suma total de \$ 6.799.510, 61, siendo que en fecha 01/11/07 el Administrador del Fondo Residual Dr. Plasenzotti Leonardo Ariel firmó con el apoderado de la empresa Comercial

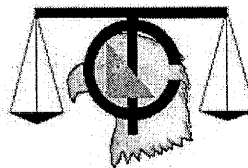
guf



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°:

001672



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Río Grande S.A. (empresa en quiebra) un “Acuerdo de Transacción Judicial” donde le reconoce como deuda el valor contable al momento de entrar en mora con la entidad crediticia, la suma de \$ 1.849.341,76 con la quita del 72% del valor verificado en la quiebra. Ello, no obstante que en la sentencia de quiebra se ordenaba la prohibición de hacer pagos a la fallida bajo apercibimiento de declararlos ineficaces; y a la fallida, a su vez, a efectuar pagos de cualquier naturaleza también bajo el mismo apercibimiento. Indica el Fiscal Mayor que a las irregularidades se suma que el Administrador del Fondo Residual le dio un plazo a la fallida para pagar su deuda cuando la misma no puede pagar ni una cuota por su condición de quebrada. Asimismo, remitiendo la requisitoria fiscal a la presentación efectuada por la Fiscalía de Estado de la Provincia, refiere que el convenio es nulo de nulidad absoluta, la quita inadmisibles y siendo que la empresa ha sido desapoderada de todos sus bienes, no existe posibilidad jurídica alguna de que la empresa deudora pague la suma prevista en el acuerdo. Añadiendo que, ante el convenio, no sólo se está frente a un negocio ruinoso para el erario provincial, sino violatorio de la legislación nacional y provincial que rige la cuestión. Por último se señala en el requerimiento de instrucción que, conforme la Ley Nacional N° 24.522, en casos como ese, quien debe actuar no es la fallida por sí, sino el síndico de la quiebra previa autorización del Juez.-----

Que habiendo tomado intervención la Prosecretaría Legal de este Tribunal, se emite el Informe Legal N° 285/08 Letra TCP – PL (fs 3/4), en el cual se manifiesta que la intervención de este Organismo de Control se produjo en el marco de otras actuaciones con la emisión del Acuerdo Plenario N° 1244, siendo que al notificarse del mismo al Administrador del Fondo Residual, éste informó que la propuesta de refinanciación de la firma Comercial Río Grande S.A. había sido remitida a la Comisión de Seguimiento Legislativo. Por esa razón, en el Informe Legal se sugería requerir al Administrador del Fondo Residual los antecedentes o expediente en el cual tramitó el Acuerdo Transaccional referido y solicitar información a la Comisión de Seguimiento del Poder Legislativo respecto de su intervención en el Expediente N° F – 019/06, el cual se correspondería con la propuesta de refinanciación de la firma Comercial Río Grande S.A, conforme fuera señalado por el entonces Administrador del Fondo Residual en Nota FR N° 184/07.-----

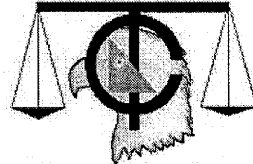
Por Oficio N° 811/2008, este Tribunal de Cuentas informa al Juzgado de Instrucción de Primera Nominación del Distrito Judicial Sur que, conforme lo sugerido en Informe Legal N° 285/08, se procedió a sustanciar una serie de medidas a fin de dar respuesta acabada a lo solicitado.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº:

001672



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Que mediante Nota Nº 05/08 Letra LDAL (fs. 16), de fecha 21/05/2008, el Legislador Provincial C.P. Damián Loffler informa a este Tribunal que el Expediente Nº F-019/06 fue girado a la Secretaría Legislativa atento que conforme el Artículo 1º inciso f) de la Ley Provincial Nº 692, no corresponde a la Comisión de Seguimiento Legislativo entender en el asunto, sino a la Legislatura Provincial en su conjunto, toda vez que se exige “acuerdo legislativo” para refinanciación de deudas de más de Pesos Un Millón. -----

Que el actual Administrador del Fondo Residual Dr. Sergio Tagliapietra, mediante Nota FR Nº 203/08 (fs. 139/140) da respuesta a la solicitud efectuada por este Tribunal, remitiendo copia de las actuaciones y antecedentes que concluyen en la celebración del Acuerdo Transaccional entre el Fondo Residual y la firma Comercial Río Grande S.A. en el marco de la Ley Provincial Nº 692 (fs. 18/138).---

Que en fecha 14/08/2008 ingresa a este Tribunal un nuevo Oficio Judicial, del Juzgado de Instrucción de Primera Nominación del Distrito Judicial Sur, en el cual se solicita que se remitan las conclusiones de las medidas ordenadas oportunamente, en virtud de lo manifestado en Oficio Nº 811/08.-----

Que mediante Informe Legal Nº 414/08 Letra T.C.P. – S.L. se proceden a analizar las actuaciones, aclarando que se hace sin tener a la vista el Expediente del Registro del Fondo Residual Nº C- 1289/07 caratulado: “COMERCIAL RIO GRANDE S.A. (APODERADO: MARCELO ARIEL GALVARINI) S/ RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y REFINANCIACIÓN”, en las cuales tramitó el convenio objeto de consulta judicial, obrando copia íntegra del mismo glosado a las actuaciones del registro de este Tribunal de Cuentas. Asimismo se procede a agregar, en dicha instancia, copia simple de los antecedentes que obran en la Fiscalía de Estado, de los autos caratulados: “Comercial Río Grande S.A. s/ Quiebra” que tramitan por ante el Juzgado de Competencia Ampliada del Distrito Judicial Norte.-----

Que respecto del acuerdo de transacción judicial de fecha 31/10/07 señala la Secretaria Legal en su Informe que, la deudora (Comercial Río Grande S.A.) a través de su apoderado reconoce mantener con el Fondo Residual una deuda que asciende a la suma de \$ 1.849.341,76; que las partes acuerdan su cancelación en 360 cuotas iguales, mensuales y consecutivas; constando en el articulado del convenio que el mismo quedaba sujeto en cuanto a su vigencia y ejecutoriedad a la homologación judicial que se dicte en los autos caratulados: “Fondo Residual Ley Nº 478 c/ Comercial Río Grande S.A. S/ Ejecución Hipotecaria” Expte. Nº 5803/02, “Fondo Residual Ley Nº 478 c/ Comercial Río Grande S.A. S/ Ejecutivo” Expte. Nº 5897/02 y “Fondo Residual Ley Nº 478 c/ Comercial Río Grande S.A. S/ Ejecución de Sentencia” Expte. Nº 260/03.-----

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Por otro lado, indica que conforme lo informado por el Sr. Administrador del Fondo Residual en su Nota F.R. N° 203/08, así como de las constancias agregadas a fs.141/190, antecedentes de la Fiscalía de Estado de la Provincia, se desprende, en relación al estado de los autos caratulados "Comercial Río Grande S.A. s/ Concurso Preventivo", que: en fecha 16/11/06 se decretó la conversión del concurso en quiebra; el 30/11/07, en virtud del planteo formulado por la Fiscalía de Estado, se declara la nulidad del acuerdo celebrado entre la fallida y el Fondo Residual y rechaza el avenimiento formulado por éste último; dicha resolución fue apelada por el fallido, quien interpuso recurso de apelación, el que se encontraría pendiente de resolución por parte de la Cámara de Apelaciones; en virtud de la información remitida por el Fondo Residual, el convenio objeto de análisis, no pudo haber producido obligaciones para las partes.-----

Por lo dicho, concluye la Secretaria Legal que el análisis a efectuarse por este Tribunal de Cuentas queda condicionado a la resolución que judicialmente se dicte sobre su homologación o nulidad. Sin perjuicio de lo cual, coincide con los argumentos expuestos por el Sr. Fiscal de Estado Adjunto en oportunidad de solicitar judicialmente la nulidad del convenio y al contestar el recurso de apelación incoado por el deudor, en orden a que por resultar violatorio a lo dispuesto por el Artículo 1° punto 7 de la Ley Provincial N° 692 y las disposiciones de la Ley 24.522, el mismo resulta inválido.-----

Que a fs. 205 obra Informe N° 336/08 del Secretario Contable de este Tribunal, donde se procede a analizar el Expediente del registro del Fondo Residual Letra C- 1289/07 caratulado "COMERCIAL RIO GRANDE S.A. (APODERADO: MARCELO ARIEL GALVARINI) S/ RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y REFINANCIACIÓN", produciendo el informe contable de rigor de acuerdo a lo dispuesto por Resolución Plenaria N° 72/2002 modificada por Resolución Plenaria N° 41/2007, en el marco del control posterior financiero de las operaciones de determinación, refinanciación y cancelación de créditos.-----

Que en dicho Informe Contable se manifiesta que no obra, en las actuaciones del Fondo Residual N° C-1289/07, la adhesión expresa por parte del deudor, según lo establecido en el Artículo 1°, inciso 10) de la Ley Provincial N° 692.-----

Asimismo refiere que el Acuerdo Legislativo obrante a fs. 83 hace referencia al Expediente F-011/06, cuando las actuaciones bajo análisis llevan por N° C - 1289/07.-----

Indica que los montos que se utilizan para el cálculo de la refinanciación son establecidos como U\$S 1,00 = \$ 1,00 (un dólar estadounidense igual a un peso), por lo que se está incumpliendo lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 1244. ----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°:

001672



Por todo lo dicho, concluye que la liquidación efectuada a fs. 84/92 del Expte. FR C-1289/07 no se ajusta a la legislación vigente, atento que el capital a financiar no resulta correcto, ya que se efectuó la conversión de un (1) dólar igual a un (1) peso.-----

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, indica el Secretario Contable que, con los montos utilizados en la liquidación los cálculos pertinentes son realizados de acuerdo a la legislación vigente.-----

Que ingresando en dicho estado las actuaciones para tratamiento por el Plenario de Miembros, de lo cual fuera informado el Juzgado de Instrucción de Primera Nominación del Distrito Judicial Sur mediante Oficio N° 986/08 Letra T.C.P. de fecha 4/09/08, corresponde expedirme en primer término.-----

Por mi parte, analizadas las actuaciones, comparto la conclusión arribada por las áreas técnicas de este Tribunal en Informe Legal Letra T.C.P. – S.L. N° 414/08, Informe Contable N° 336/08, así como las fundamentos expuestos por el Fiscal de Estado Adjunto en las presentaciones judiciales realizadas con respecto al Acuerdo de Transacción Judicial suscripto en fecha 31/10/07 entre el entonces Administrador del Fondo Residual Dr. Leonardo Ariel Plasenzotti y el apoderado de la firma Comercial Río Grande S.A.-----

En efecto, el acuerdo de mención es nulo e inviable, pues no se dan los requisitos legales para tener por concluida la quiebra, y por otro lado, la quebrada no está en condiciones de afrontar en modo alguno el pago de la deuda (y menos aún en el extenso plazo pactado).-----

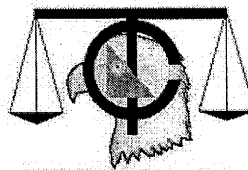
Cabe recalcar que a la fecha de suscripción del acuerdo, la fallida se encontraba desapoderada de todos sus bienes, no existiendo posibilidad jurídica alguna que la empresa deudora, que ya no dispone de sus bienes por efecto de la quiebra, pague la suma prevista en el convenio durante el extenso plazo de 30 años, sencillamente porque no puede pagar nada por su cuenta dado que lo impide su carácter de fallida, además de la inactividad evidente de la empresa que surge de las actuaciones judiciales, a lo que debe agregarse que del acta de constatación efectuada por el enajenador se desprende que el asiento principal de negocios de la fallida no cuenta con giro comercial alguno.-----

Como señalara el Sr. Fiscal de Estado Adjunto, al responder el traslado conferido del Recurso de Apelación incoado por el deudor, la “Ley de Concursos y Quiebras Comentada” de Rivera, Roitman y Vítolo, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2.000 expresa: *“El desapoderamiento comienza en la fecha de la sentencia de quiebra (art. 106), por lo que le son inoponibles a la masa todos los actos que el fallido otorgue después de la sentencia de quiebra (art. 109), aun cuando la sentencia no hubiese tenido publicidad mediante los edictos correspondientes, o no hubiese*

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

sido anotada la inhibición del fallido en el Registro de la Propiedad que correspondiera, y el adquirente sea de buena fe (ver jurisprudencia citada en el art. 109). Para que se produzca el desapoderamiento no es necesario que la sentencia de quiebra esté firme; de allí que el síndico deba proceder a la incautación inmediata dictada la sentencia de quiebra (art. 177).-----

La jurisprudencia citada por el Sr. Fiscal de Estado Adjunto avalan lo señalado: *“El desapoderamiento – conceptualizado en el art. 107 LCQ-, opera ipso iure en forma inmediata y como principal efecto patrimonial de la declaración falencial (art. 106 LCQ), perdiendo la deudora a partir de ese momento la administración y disposición de sus bienes, cuyo ejercicio asume la sindicatura en la medida fijada por la legislación. En palabras de similar significación, la inhabilitación se produce por la sola voluntad de la ley y acarrea la imposibilidad jurídica de cumplir actos de administración o disposición, y la consiguiente inoperancia de éstos”* (C.Civ. y COM. Quilmes, sala 1ª, 06/07/2006, “Moresco Hnos. SRL s/ pedido de quiebra”, sumario Lexis Nexis N° 14111277).-----

Desde el momento en que la declaración de quiebra importa la separación del fallido del manejo de su patrimonio, todo acto de administración (entre ellos el refinanciamiento de la deuda referida) que modifique la situación de los bienes de los que ha sido desapoderado resulta ineficaz; pues el desapoderamiento se traduce en el reemplazo o la sustitución de la figura del fallido por la figura del síndico (Conf.: Martorell, Ernesto. Trat. De Conc. y Quiebras, T. III, pág. 190, de Lexis Nexis 2004). -----

El fallido no recupera sus facultades de administración hasta tanto exista una rehabilitación expresa. No habiendo sido celebrado el convenio por el único legitimado por la ley concursal (la sindicatura) el mismo deviene nulo.-----

A su vez, quien firma el convenio en representación de la deudora invoca un poder del año 1989 que ya no puede entenderse vigente pues el auto declarativo de la quiebra, al producir desapoderamiento de los bienes de la fallida importa la pérdida de pleno derecho de las facultades administrativas y de disposición que ésta tenía sobre sus bienes, caducando por ende el poder referenciado.-----

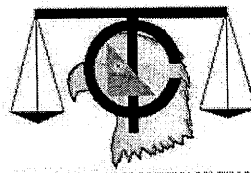
En efecto, conforme lo prescripto en el artículo 7 de la Ley Provincial N° 692 *“Aquellos deudores respecto de los que se tramite quiebra, sólo podrán acogerse a los beneficios de la presente ley a través del síndico de la quiebra y previa obtención de la respectiva autorización judicial”*. -----

En casos como el presente, quien debe actuar no es la fallida, imposibilitada jurídicamente de hacerlo por sí misma, sino el síndico de la quiebra, quien además debe previamente obtener la autorización del señor juez.-----

[Firma manuscrita]



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Por lo expuesto y dado que en el convenio de mención no intervino el síndico de la quiebra, ni tampoco se ha requerido autorización judicial alguna previa, va de suyo que el convenio suscripto es nulo, en tanto se opone a las disposiciones de la Ley Nacional N° 24.522 (artículo 107) y de la propia Ley Provincial N° 692 (artículo 1 punto 7) invocada por el Fondo Residual.-----

Que aún en el supuesto que el convenio hubiese sido firmado por el síndico, era predecible que el mismo tampoco hubiese tenido la homologación judicial, y esto en base a los considerandos de la sentencia de fecha 30.11.07, glosada a fs. 165 del Expediente del registro de este Tribunal, en la cual el Sr. Juez de primera instancia del Juzgado de Competencia Ampliada del Distrito Judicial Norte, en ocasión de analizar el convenio en autos "Comercial Río Grande SA s/ Quiebra" Expte. N° 6802/05, expresa: "...*Todo ello habilita al suscripto a ingresar en el estudio no sólo de las cuestiones de forma sino también en el aspecto interno del convenio.*-----

Así la jurisprudencia ha dicho: "*Frente a un pedido concreto de homologación, el juzgador considerará el acto externa e internamente, examinando las condiciones de capacidad y de cumplimiento de la ley (...) en consecuencia, la tarea no debe reducirse a una mera comprobación de aspectos formales*" (C. Nac. Civ. Sala A, abril 18/1995, "*Herschberg, Miguel c. Canal, María*" L.L. 1996-A,51).-----

En dicha tarea, indefectiblemente cabe preguntarse: *¿las obligaciones asumidas por el fallido en el convenio se presentan con posibilidad seria y cierta de ser cumplimentadas en legal tiempo y forma?*-----

La respuesta negativa se impone con meridiana claridad según las constancias del sub-lite.-----

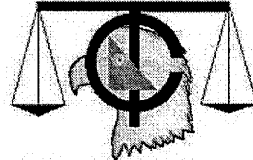
En efecto, ya en oportunidad de presentar el Informe General la Sindicatura en fs. 457 6º párrafo informa sobre la baja de la actividad de ventas del servicio de taller y repuestos y la "*inactividad evidente de la empresa*" (sic). A lo que debe agregarse que del acta de constatación efectuada por el enajenador en fs. 770 se desprende que el asiento principal de negocios de la fallida (según denuncia en fs. 181 punto II) no cuenta con giro comercial alguno, ya que el taller (local 2) es explotado por una firma diferente identificada como Itai Fueguina con un solo empleado, mientras que el local de la esquina (local 1) se encuentra ocupado por la firma CHALP S.A. conforme surge de las constancias de fs. 814, 823 punto 2 y 947 punto 6.-----

Cabe destacar que "*...El derecho que utilizan los jueces es una compleja y delicada trama, un afinado instrumento destinado a hacer justicia, en la que pueden apreciarse, junto a las normas que integran el orden jurídico, otras reglas con fisonomía y función distinta...*" (MADRAZO, Francisco "Orden jurídico y

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

derecho judicial”, p. 46, de.: Depalma, 1985), criterio seguido por este Tribunal in re: “García, Sergio F. c/ Valeriano, Javier s/ Ejecución prendaria” expte n° 5464; “Bco. De Tierra del Fuego c/ Mariani Travel Argentina SRL y otros s/ ejecución hipotecaria”; expte n° 6718; y “Bco. De Tierra del Fuego c/ Mariani Travel Argentina SRL y otros s/ ejecución prendaria”; expte n° 6719.-----

Ello es así, pues “...Los jueces deben asegurar la necesidad primaria de la verdad jurídica objetiva en el adecuado servicio de justicia, deber que resulta compatible con la garantía de la defensa en juicio y la propiedad...” (CNFed.Cont., Sala II, 1998/11/10, DJ: 2000-1, 169).-----

En igual sentido Bidart Campos, al comentar el fallo dictado por la Sala F de la CNCiv. Del 06/07/95 (en el que se admite como medida preliminar el secuestro de una historia clínica a pesar del rechazo liminar del hábeas data contra el sanatorio respectivo) enseña “...Así deben ser las decisiones judiciales: Atrapar la pretensión desde las normas y desde la valoración objetiva, no enredarse en vericuetos demasiados formales, y alcanzar la solución objetivamente justa de acuerdo a las circunstancias de la causa...” - el subrayado me pertenece (BIDART CAMPOS, Germán “Y se hizo justicia...sin necesidad de hábeas data”, de: diario 27/11/95).-----

También el profesor Vigo ha señalado que: “...Una fuerte corriente “antiformalista invadió especialmente el campo del derecho procesal, siendo sus banderas la de privilegiar la verdad material o la realidad y no transformar a las normas adjetivas en impedimentos o un entorpecimiento de lo que corresponde resolver sustancialmente (...) Esta búsqueda de realismo y que el derecho cumpla su fin intrínseco, ha insuflado a todo el proceso de un sentido pragmático, en donde el juez se convierte en un activo director del litigio e intenta la solución justa de mismo...” (VIGO, Rodolfo L. “Problemas y Teorías Actuales de Interpretación Jurídica”, de. Rubinzal-Culzoni, p.35).-----

Justamente la ley 692: art 1 inc. 7 ha impuesto un tratamiento claramente diferenciado respecto de las facultades del Fondo Residual para formular un convenio de pago dentro del marco del “concurso preventivo” (en el que no requiere autorización previa judicial ni participación de la Sindicatura), de aquel que se da en un proceso “falencial” (en el que si se exigen dichos requisitos).-----

Ello es así, pues por tratarse de la administración de fondos públicos que merecen una tutela especial; pues a diferencia de un acreedor particular que asume el riesgo de su cobranza, y que incluso puede renunciar a su acreencia; el acreedor público (por representar intereses de toda la sociedad) adolece de las referidas facultades.-----

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

001672

Por qué el legislador local condiciona la celebración de los convenios en los que el Fondo Residual sea parte a un previo dictamen de la Sindicatura y una expresa autorización judicial para el caso de estado de quiebra?-----

Resulta obvio que ha sido su intención imponer al Tribunal de la quiebra el control de la posibilidad de cumplimiento, tomando en cuenta la especial finalidad de la entidad regulada por las leyes referidas; lo que resulta coincidente con la limitación de las facultades otorgadas a su Administrador, circunscriptas al "refinanciamiento", excluyéndose así la renuncia y el "avenimiento".-----

En definitiva, frente a esta imposibilidad de cumplimiento, tratándose de la recuperación de fondos públicos (de los que se encuentra vedado la presunción de renuncia), el convenio no puede ser admitido y en su mérito la solicitud de homologación debe ser rechazada."-----

Que de los párrafos transcritos se evidencia que el Juez de la quiebra analizando el fondo del acuerdo transaccional, inequívocamente concluye que no puede ser admitido. -----

Que conforme a las prescripciones del Artículo 1º de la Ley Provincial 486, modificada por su similar 551, el Tribunal de Cuentas tiene a su cargo el control posterior legal y financiero en relación a las operaciones de determinación, refinanciación y cancelación de créditos.-----

Que habiéndose efectuado el examen legal de las actuaciones, se aprecia a todas luces la nulidad del Acuerdo de Transacción arribado. -----

Y no sólo ello, sino además, se aprecian otras irregularidades, como lo es la carencia -en el expediente- de la constancia de adhesión expresa por parte del deudor a los términos de la Ley 692, tal como fuera advertido por el Secretario Contable en su Informe.-----

Que, sin embargo, independientemente de la ausencia advertida en las actuaciones, al suscripto le consta que la adhesión expresa a los términos de la Ley 692 por la firma Comercial Río Grande SA existe, obra en original (fs. 235) del Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas Letra SL N° 361/06 caratulado "S/ Presentación Legislador José c. Martínez – Grupo Galvarini – Valle de los Huskies".-----

Por otro lado, el artículo 1º inc. 2) punto f) de la Ley Provincial N° 692 requiere el acuerdo legislativo previo para la regularización de deudas mayores a Pesos Un Millón (\$ 1.000.000), como es el presente caso.-----

Que si bien en el Expediente del Fondo Residual Letra C – N° 1289/07 consta a fs. 83 la Resolución N° 153/07 de la Legislatura de la Provincia por la que se presta acuerdo a la propuesta de cancelación de deuda entre la firma Comercial

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°:

00 1672



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Río Grande SA y el Fondo Residual, lo cierto es que refiere al Expediente F – 011/06, siendo que dicho número no coincide con el informado por el propio Administrador del Fondo Residual en fecha 02.03.07 (fs. 5 del Expte. T.C.P. – S.L. N° 161/08) y la Comisión de Seguimiento Legislativo en fecha 28.05.08 (fs. 16 Expte T.C.P. – S.L. N° 161/08).-----

Así es que, mediante Nota FR N° 184/07 (fs. 5 del Expte. T.C.P. – S.L. N° 161/08), el entonces Administrador del Fondo Residual, Dr. Leonardo Plasenzotti, informa a este Tribunal que la propuesta de refinanciación de COMERCIAL RIO GRANDE SA, ha sido oportunamente girada a la Comisión de Seguimiento Legislativo, en fecha 30/11/06, bajo Expediente N° F-019/06, mediante Nota F N° 561/06. -----

Siendo que en oportunidad de solicitarle, este Tribunal de Cuentas, a la Comisión mencionada, el estado del trámite, informó mediante Nota N° 05/08 Letra LDAL (fs. 16 Expte T.C.P. – S.L. N° 161/08) que el Expediente N° F -019/06 fue girado a la Secretaría Legislativa atento que de acuerdo a la Ley N° 692 no corresponde a la Comisión de Seguimiento entender en el asunto, sino a la Legislatura Provincial en su conjunto.-----

Por lo dicho, no resulta posible afirmar que el acuerdo legislativo otorgado por Resolución N° 153/07 a la propuesta de cancelación de deuda suscripta entre la firma Comercial Río Grande SA y el Fondo Residual (Expediente F – 011/06), refiere a la misma propuesta que tramitó por Expediente N° F -019/06, marco del acuerdo transaccional hoy bajo análisis -conforme informara el entonces Administrador del Fondo Residual y un integrante de la Comisión de Seguimiento Legislativo-, y que además exista identidad en las líneas de créditos y deudores de uno y otro expediente.-----

Todo lo cual permite inferir que no contaría con acuerdo legislativo la propuesta de cancelación de deuda efectuada por Comercial Río Grande SA, y que derivara en la suscripción del acuerdo transaccional de fecha 31/10/07, por el que se refinancia la deuda a treinta (30) años, con una tasa de interés anual del 4%.-----

Que por último, cabe señalar que el Acuerdo Transaccional arribado en fecha 31.10.07, incumple los parámetros indicados al Administrador del Fondo Residual en Acuerdo Plenario N° 1244, en relación a los créditos otorgados en dólares estadounidenses.-----

En las actuaciones bajo análisis resulta importante memorar lo resuelto en dicho Acuerdo Plenario, ya que fue emitido justamente al analizarse deudas del Grupo Galvarini, en el marco del Expediente Letra SL N° 361/06 caratulado: “S/ PRESENTACION LEGISLADOR JOSE C. MARTÍNEZ -GRUPO GALVARINI – VALLE DE LOS HUSKIES -” y Expediente Letra TCP N° 4512/06 caratulado:

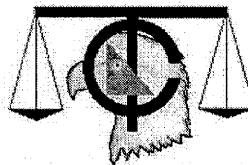
“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°:

00 1672



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“ANALISIS GRUPO GALVARINI, COMERCIAL RIO GRANDE Y SAMEGA SA”,
ambos del registro de este Tribunal de Cuentas. -----

Así en fecha 20.12.06 este Tribunal resolvió *“Hacer saber al Administrador del Fondo Residual que, en opinión de este Tribunal de Cuentas, el parámetro objetivo que fija el Artículo 1º inc. 1) de la Ley Provincial 692 para la determinación de la deuda de los deudores morosos del Fondo Residual, debe ser interpretado, en lo que refiere a los créditos que conforme la documentación respaldatoria fueron cedidos en dólares, en función de lo indicado en Acuerdo Plenario N° 1079 en su redacción ordenada por Acuerdo Plenario N° 1091, es decir, conforme los montos que se consignan como deuda contable en las planillas anexas del Acta Complementaria N° 2; respetando la moneda del crédito cedido en función de los antecedentes respaldatorios, y aplicando el régimen de pesificación establecido por la Ley Nacional N° 25.561 y los arts. 3º y 4º del Decreto Nacional N° 214/02, que establece la relación de “un peso” a “un dólar” más C.E.R...”*-----

Que dicho Acuerdo Plenario fue notificado al Administrador del Fondo Residual en fecha 01.02.07, sin perjuicio de lo cual, posteriormente a dicha fecha, más precisamente el 31.10.07, suscribe el acuerdo ahora bajo análisis desoyendo la opinión de este Tribunal de Cuentas.-----

Que independientemente de lo hasta aquí señalado respecto del incumplimiento del Acuerdo Plenario N° 1244, cabe resaltar que ya en dicha oportunidad también se le requirió al Administrador del Fondo que acredite documentamente lo expuesto en su Nota FR N° 570/06, respecto de la adhesión a los términos de la Ley Provincial N° 692 por las empresas Samega SA, Comercial Río Grande SA y los Sres. Ariel y Santiago Galvarini. -----

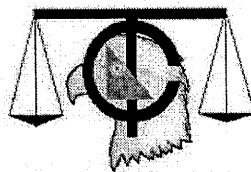
Que de la lectura completa del Acuerdo Plenario mencionado, en especial del voto del entonces Presidente de este Tribunal, Dr. Rubén Oscar Herrera, surge que el Legislador José Carlos Martínez en su carácter de integrante de la Comisión de Seguimiento Legislativo del Fondo Residual Ley 478, requiere la intervención de este Tribunal de Cuentas en relación a la Nota FR N° 290/06, mediante la cual el Administrador del Fondo Residual se dirige a la Comisión de Seguimiento Legislativo a fin que tomen la intervención que les compete de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º punto 2) inc. f) de la Ley Provincial N° 692, esto es, acuerdo legislativo previo para deudas superiores a \$ 1.000.000.-----

Continúa en su voto el entonces Presidente reseñando que, en dicha Nota se informaba que el Grupo Galvarini ofrecía al Fondo Residual, por la cancelación de las deudas de las empresas -entre ellas Comercial Río Grande SA- y personales, la dación en pago del inmueble donde funcionaba el denominado “Valle de los

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Huskies". Que en el marco de la intervención solicitada a este Órgano de Control, el Secretario Contable solicita al Administrador del Fondo Residual la remisión de los antecedentes de la operación efectuada tramitada por el Expediente N° 11/06 del registro del Fondo Residual, caratulado: " S/ PROPUESTA DE CANCELACIÓN DE DEUDA DE COMERCIAL RIO GRANDE SA, SANMEGA SA, ARIEL MANUEL GALVARINI Y SANTIAGO JAVIER GALVARINI". Que en cumplimiento de dicho requerimiento, el Fondo Residual remite copia certificada del expediente solicitado, indicando que el original fue enviado a la Comisión de Seguimiento Legislativo para su correspondiente dictamen.-----

Prosigue el Dr. Herrera señalando que, analizadas las actuaciones por el Secretario Contable, éste advierte de la información remitida a la Legislatura, que si bien el monto nominal de la deuda es el mismo, el signo monetario indicado es el peso, y no dólar, siendo que de acuerdo a la información recibida la mayoría de los créditos del grupo habían sido otorgados en dólares estadounidenses.-----

Obsérvese entonces que mediante el Expediente N° 11/06 del registro del Fondo Residual, que finalmente obtuvo el acuerdo legislativo según consta a fs. 83 del Expte C- 1289/07, tramitó la propuesta del Grupo Galvarini de dación en pago del inmueble, sin constar -en estas actuaciones- si allí también tramitó posteriormente la propuesta del Acuerdo de pago arribado en 360 cuotas y si coincidían las líneas de crédito, existiendo identidad de deudores. -----

Además de ello, cabe resaltar que la deuda del Grupo Galvarini informada a la Legislatura fue referida en pesos, cuando los créditos habían sido otorgados en dólares. -----

Así, lo consigando en Acuerdo Plenario N° 1244 no hace más que confirmar las inconsistencias del Acuerdo de Transacción Judicial bajo análisis, detectadas por la Fiscalía de Estado, y ampliadas mediante Informe Contable N° 336/08.-----

Con tales consideraciones, impulso mi voto en el sentido de dictar el acto administrativo que disponga: a) Hacer saber al actual Administrador del Fondo Residual que, en opinión de este Órgano de Control, el Acuerdo de Transacción Judicial Ley Provincial N° 692 suscripto en fecha 31/10/2007 por el entonces Administrador del Fondo Residual y el apoderado de la firma Comercial Río Grande S.A., es nulo por resultar violatorio a lo dispuesto por el Artículo 1° punto 7 de la Ley Provincial N° 692 y las disposiciones de la Ley Nacional N° 24.522; además de inviable por carecer de giro comercial la empresa, incumplir el criterio fijado en Acuerdo Plenario N° 1244 y no resultar acreditado que el acuerdo legislativo otorgado mediante Resolución N° 153/07 refiera a la propuesta de pago

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°:

001672




que derivó en la suscripción del acuerdo transaccional de fecha 31.10.07; b) Hacer saber al titular del Fondo Residual que deberá oportunamente informar a este Tribunal de Cuentas lo resuelto por la justicia respecto a la homologación o nulidad del Acuerdo de Transacción de fecha 31.10.07; c) Notificar, con copia certificada de lo resuelto, al Juzgado de Instrucción de Primera Nominación del Distrito Judicial Sur, dando respuesta al Oficio de fecha 12/08/2008, librado en Causa N° 21955/2008, caratulada: "PLASENZOTTI LEONARDO ARIEL P/ INF. ART. 173 INC 7, 174 INC. 5 Y 248 IDEM – DTE. LADERECHE, JUAN HECTOR", así como al Juzgado de Competencia Ampliada del Distrito Judicial Norte en el marco de los autos caratulados: "COMERCIAL RÍO GRANDE S.A. S/ QUIEBRA" (Expte. N° 6.802/05); a la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Río Grande, en el marco de los autos referenciados precedentemente; al Presidente de la Legislatura Provincial y Comisión de Seguimiento Legislativo haciéndoles saber que el acuerdo de transacción judicial de fecha 31/10/07 no fue homologado judicialmente, encontrándose dicha sentencia en instancia de apelación ante la Cámara de Apelaciones, remitiendo además copia certificada de las piezas más significativas de estos actuados; al Administrador del Fondo Residual Ley N° 478 con remisión del Expediente de registro Fondo Residual N° C - 1289/07, a la Fiscalía de Estado, a la Secretaría Contable y a la Secretaría Legal de este Tribunal; d) Remitir el Expediente Letra T.C.P. – S.L. N° 161/2008 caratulado "S/ CONSULTA RESPECTO DE CAUSA N° 21955/2008 "PLASENZOTTI, LEONARDO ARIEL P/ INF ART 173 INC 7, 174 INC 5 Y 248 IDEM – DTE: LADERECHE, JUAN HECTOR" a la Vocalía Legal de este Tribunal, a efectos del seguimiento de la respuesta que deberá brindar el titular del Fondo Residual respecto de la resolución que judicialmente se dicte sobre la homologación o nulidad del Acuerdo.-----

Es mi voto."-----

Abierto el debate, el Sr. Presidente manifiesta su postura de adherir a los fundamentos expuestos por el Sr. Vocal Legal, inclinando su voto en el mismo sentido.-----

Por las consideraciones expuestas, este Cuerpo Plenario de Miembros en el marco de las facultades conferidas por el Art. 1º de la Ley Provincial 486 modificada por su similar 551 , **RESUELVE:**-----

ARTICULO 1º.- Hacer saber al actual Administrador del Fondo Residual que, en opinión de este Órgano de Control, el Acuerdo de Transacción Judicial Ley Provincial N° 692 suscripto en fecha 31/10/2007 por el entonces Administrador del Fondo Residual y el apoderado de la firma Comercial Río Grande S.A., es nulo por

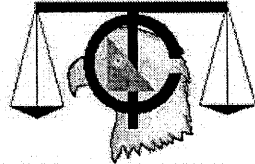
 "Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°:

001672



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

resultar violatorio a lo dispuesto por el Artículo 1º punto 7 de la Ley Provincial N° 692 y las disposiciones de la Ley Nacional N° 24.522; además de inviable por carecer de giro comercial la empresa, incumplir el criterio fijado en Acuerdo Plenario N° 1244 y no resultar acreditado que el acuerdo legislativo otorgado mediante Resolución N° 153/07 refiera a la propuesta de pago que derivó en la suscripción del acuerdo transaccional de fecha 31.10.07.-----

ARTICULO 2º.- Hacer saber al titular del Fondo Residual que deberá oportunamente informar a este Tribunal lo resuelto por la justicia respecto a la homologación o nulidad del Acuerdo de Transacción de fecha 31.10.07.-----

ARTICULO 3º.- Notificar, con copia certificada de lo resuelto, al Juzgado de Instrucción de Primera Nominación del Distrito Judicial Sur, dando respuesta al Oficio de fecha 12/08/2008, librado en Causa N° 21955/2008, caratulada "PLASENZOTTI LEONARDO ARIEL P/ INF. ART. 173 INC 7, 174 INC. 5 Y 248 IDEM - DTE. LADERECHE, JUAN HECTOR", así como al Juzgado de Competencia Ampliada del Distrito Judicial Norte en el marco de los autos caratulados "COMERCIAL RÍO GRANDE S.A. S/ QUIEBRA" (Expte N° 6.802/05); a la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Río Grande, en el marco de los autos referenciados precedentemente; al Presidente de la Legislatura Provincial y Comisión de Seguimiento Legislativo haciéndoles saber que el acuerdo de transacción judicial de fecha 31/10/07 no fue homologado judicialmente, encontrándose dicha sentencia en instancia de apelación ante la Cámara de Apelaciones, remitiendo además copia certificada de las piezas más significativas de estos actuados; al Administrador del Fondo Residual Ley N° 478 con remisión del Expediente de registro Fondo Residual N° C - 1289/07, a la Fiscalía de Estado, a la Secretaría Contable y a la Secretaría Legal de este Tribunal.-----

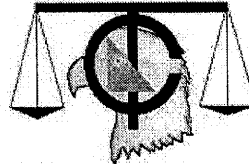
ARTÍCULO 4º.- Remitir el Expediente Letra T.C.P. - S.L. N° 161/2008 caratulado "S/ CONSULTA RESPECTO DE CAUSA N° 21955/2008 "PLASENZOTTI, LEONARDO ARIEL P/ INF ART 173 INC 7, 174 INC 5 Y 248 IDEM - DTE: LADERECHE, JUAN HECTOR" a la Vocalía Legal de este Tribunal, a efectos del seguimiento de la respuesta que deberá brindar el titular del Fondo Residual respecto de la resolución que judicialmente se dicte sobre la homologación o nulidad del Acuerdo.-----

ARTÍCULO 5º.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, desglosar el original del presente, a los efectos de su incorporación al registro de Acuerdos Plenarios, debiendo ser reemplazado en las presentes actuaciones por copia certificada del mismo. Ello, acorde lo dispuesto por la Circular N° 06/08.-----

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

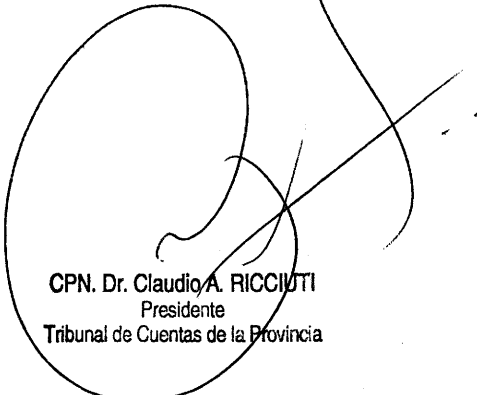


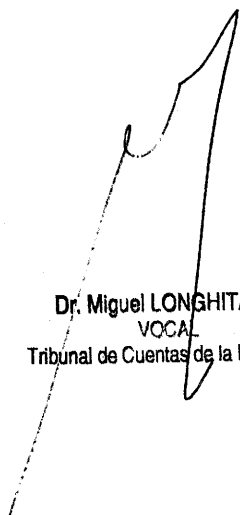
TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se registrará, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia y se realizará la tramitación administrativa de rigor.-----

No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicados ut supra. Fdo: SR. VOCAL LEGAL: DR. Miguel LONGHITANO - SR. PRESIDENTE: C.P.N./DR. Claudio Alberto RICCIUTI -----

gud ACUERDO PLENARIO N° 1672.-


CPN. Dr. Claudio A. RICCIUTI
Presidente
Tribunal de Cuentas de la Provincia


Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL
Tribunal de Cuentas de la Provincia